

UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 21

(Actas No. 13, 14 y 15 del 5, 12 y 19 de noviembre de 2002)

“Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Caldas”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos 28, 65 y 75 de la ley 30 de 1992,

ACUERDA:

TÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN, DEDICACIÓN
Y FUNCIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 1º. El presente Estatuto establece las normas que regulan la relación entre la Universidad de Caldas y su personal docente, y los deberes y derechos de éste, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2º. **Modificado por artículo 2º del Acuerdo 11/2007.** Para el desarrollo de sus actividades docentes, investigativas y de proyección, el personal docente de la universidad estará conformado por:

- a. Profesores de carrera, en las categorías de auxiliar, asistente, asociado y titular
- b. Profesores expertos
- c. Profesores especiales
- d. Profesores ocasionales
- e. Profesores ad-honorem
- f. Profesores visitantes

Es profesor ocasional de la Universidad de Caldas la persona particular que sin pertenecer a la carrera docente ni ser servidor público, ejerce funciones públicas y que con tal carácter haya sido vinculada a la institución, por un tiempo inferior a un año, para que se desempeñe cumpliendo las funciones de docencia, investigación y de proyección, en los diferentes campos del saber que privilegia la Universidad y en sus distintas unidades de organización académica, en el marco de la misión institucional. Su vinculación con la Universidad se realizará mediante Resolución de Rectoría.

PARÁGRAFO 1. Modificado por artículo 1° del Acuerdo 11/2007. Los profesores visitantes y ocasionales no pertenecen a la carrera docente ni son servidores públicos, y se vinculan a la institución para periodos determinados mediante Resolución de Rectoría. Los profesores ad honorem no tienen vinculación laboral con la Universidad. Los servidores públicos de la Universidad también podrán actuar como profesores ad honorem.

PARÁGRAFO 2. Denominase experto aquella persona sin título profesional, que debido a su preparación especial en un área del arte o la técnica, puede prestar colaboración en las actividades académicas específicas de la universidad.

PARÁGRAFO 3. Los profesores especiales, que son los que se encuentran en período de prueba, no pertenecen a la carrera docente.

ARTÍCULO 3°. Los docentes de carrera son servidores públicos amparados por régimen especial; no son de libre nombramiento y remoción y se rigen por el presente estatuto.

ARTÍCULO 4°. El escalafón docente comprende las siguientes categorías:

- a. Profesor auxiliar
- b. Profesor asistente
- c. Profesor asociado
- d. Profesor titular

Las categorías de profesor auxiliar, asistente, asociado o titular corresponden a etapas en las cuales quien haya adquirido una formación básica como docente universitario entra a participar con un grado de responsabilidad cada vez mayor en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de labores académicas docentes, investigativas, de proyección o de administración universitaria, para las cuales se considerará también la hoja de vida. La participación en estos procesos, según la categoría, constituye la base para la definición de la labor académica del docente.

ARTÍCULO 5°. Son docentes ocasionales aquellos que con dedicación de medio tiempo o tiempo completo sean requeridos transitoriamente por un periodo inferior a un año.

ARTÍCULO 6°. Los docentes podrán tener una de las siguientes dedicaciones: cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 7°. **Modificado por artículo 1° del Acuerdo 027/2012.** En la dedicación de cátedra el docente se compromete a prestar exclusivamente servicios de docencia a la Universidad con una intensidad hasta de trece (13) horas semanales.

El ejercicio de la docencia en calidad de catedrático no es incompatible con el desempeño de cargos públicos o privados, con el ejercicio profesional, ni con la celebración de contratos con la administración pública.

ARTÍCULO 8º. La labor académica de los docentes debe incluir todas las actividades de docencia, investigación y proyección y estará ajustada a la reglamentación que se expida.

ARTÍCULO 9º. En la dedicación de medio tiempo el docente se compromete a desarrollar las actividades que se acuerden en la labor académica y autorice la universidad, durante veinte (20) horas a la semana.

El ejercicio de la docencia en dedicación de medio tiempo no es incompatible con el desempeño de cargos públicos de igual dedicación, siempre y cuando no interfiera con la jornada y las labores asignadas por la Universidad.

ARTÍCULO 10º. En la dedicación de tiempo completo el docente se compromete a desarrollar las labores que le asigne y autorice la universidad durante cuarenta (40) horas a la semana, y está sujeto a las inhabilidades contempladas en la ley.

ARTÍCULO 11º. Es de dedicación exclusiva el docente de carrera de tiempo completo que labora únicamente para la universidad.

El Consejo Superior concederá, por período definido, la dedicación exclusiva al profesor de altos méritos académicos que formule un programa de trabajo convalidado por la unidad académica a que pertenezca. Para el efecto, el Consejo de la Facultad respectiva propondrá el candidato al Consejo Académico para su recomendación, no vinculante, al Consejo Superior.

El profesor de dedicación exclusiva recibe un estímulo económico que no constituye factor salarial.

ARTÍCULO 12º. Es profesor visitante el docente de otra universidad o institución que se vincule a la Universidad de Caldas en labores académicas por un término inferior a un (1) año. Dicho período puede ser prorrogado hasta por un (1) año con el fin de adelantar programas a corto plazo, intercambios docentes, pasantías de investigación, docencia o proyección. Su vinculación se hará conforme al convenio específico suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 13º. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 02/2004. Los pensionados por cualquier entidad oficial o particular podrán ser vinculados en casos excepcionales, previo aval del Consejo Académico

ARTÍCULO 14°. Es profesor ad honorem aquel que, sin percibir remuneración salarial, es vinculado excepcionalmente en virtud de su producción académica o sus realizaciones profesionales o científicas destacadas. Su vinculación se hará, con base en los lineamientos que para el efecto establezca el Consejo Académico, mediante resolución motivada de rectoría.

Reglamentado por artículo 1° del Acuerdo 02/2003 emitido por el Consejo Académico.

“ARTÍCULO 1°. Establecer el procedimiento y los lineamientos para la vinculación de profesores ad honorem, así:

- a) Debe presentarse solicitud motivada, que detalle los méritos del candidato, y formule la definición del perfil requerido por parte de un departamento al respectivo Consejo de Facultad, para el cumplimiento de actividades como: docencia en pregrado y postgrado; preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación; asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica; tutoría académica a estudiantes; participación en certámenes académicos y en programas de actualización, capacitación y educación permanente; participación en grupos y comunidades académicas y científicas; participación en actividades de consultoría y asesoría de la universidad.*
- b) Los Consejos de Facultad definen y recomiendan al rector los nombres de los candidatos.*
- c) Su vinculación no puede ocasionar el reemplazo de un profesor de planta*
- d) Cuando se trate de un servidor público de la Universidad de Caldas, su designación debe tener el visto bueno del jefe de la dependencia.*
- e) El tiempo de vinculación estará determinado por la naturaleza de la labor que va a desempeñar, el cual debe fijarse en la resolución de rectoría que haga la designación”.*

ARTÍCULO 15°. El cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo, para profesores de carrera, no requiere concurso y deberá ajustarse a la reglamentación expedida para tal efecto por el Consejo Académico

Reglamentado por Acuerdo 04/2009 emitido por el Consejo Académico

“ARTÍCULO 1°: Fijar los requisitos para el cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo, para profesores de carrera así:

- a) Debe existir asignación de plaza para el respectivo departamento, por cubrir mediante concurso docente para profesores de planta.*

El aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- b) Estar escalafonado.*
- c) Debe cumplir con el perfil requerido por el departamento, en concordancia con su proyecto académico (PADE) y especialmente con las necesidades de docencia del Departamento.*
- d) Debe tener calificación satisfactoria durante toda su trayectoria como docente de la Universidad de Caldas.*
- e) Debe faltarle por lo menos cinco (5) años para adquirir el derecho a pensionarse.*
- f) No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco (5) años de su vida laboral, cuando los tuviere.*

ARTÍCULO 2º: *Una vez definido el perfil requerido por el Departamento para las plazas asignadas en el marco de un concurso docente para profesores de planta, el docente que considere cumplir los requisitos, solicita al Colectivo Docente estudiar la viabilidad del cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:*

- a) El Colectivo Docente del Departamento deberá analizar la solicitud del respectivo docente y resolverla, recomendando o no el cambio de dedicación. Dicha recomendación deberá estar debidamente motivada. Contra esta decisión del Departamento no procede recurso alguno.*
- b) En el evento de que el Colectivo Docente del Departamento recomiende el cambio de dedicación, dicha recomendación será enviada ante el Consejo de Facultad respectivo, quien emitirá concepto no vinculante y, a su vez, lo enviará al Consejo Académico.*
- c) Corresponde al Consejo Académico aprobar o no mediante resolución motivada el cambio de dedicación del docente. En caso de aprobación se tendrán que cumplir los requisitos exigidos.*

ARTÍCULO 3º: *Contra la decisión del Consejo Académico procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.”*

ARTÍCULO 16º. El personal docente de carrera que colabore en la prestación de asesorías, investigaciones contratadas o servicios de proyección universitaria, podrá participar del beneficio económico de los contratos respectivos de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Superior. En cualquier caso estas labores se realizarán por fuera de la labor académica del docente y de la jornada laboral contratada con la universidad.

TÍTULO II

DEL INGRESO Y PROMOCIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 17°. Para ser nombrado profesor, previo concurso público de méritos, se requiere tener título profesional universitario expedido por universidad colombiana, legalmente reconocida, o título otorgado en el exterior que haya sido reconocido legalmente en el país.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a personas que demuestren haber realizado aportes significativos en la técnica, el arte o las humanidades. Cuando la persona carezca de título profesional universitario, el término profesor de las categorías del escalafón será sustituido por el de experto. El ingreso de expertos a la universidad se hará por concurso similar al que se aplica al personal docente de carrera.

ARTÍCULO 18°. Son requisitos para ser profesor auxiliar:

- a) Haber superado el período de prueba, requisito que se entiende cumplido con la aprobación de la evaluación del desempeño docente al cabo del primer año de labores.
- b) Haber aprobado un curso de docencia universitaria programado por la Universidad de Caldas o por otra universidad reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 19°. Son requisitos para ser profesor asistente:

- a. Haber sido profesor auxiliar mínimo durante dos (2) años en tiempo completo, o cuatro (4) años en medio tiempo.
- b. Haber participado en el desarrollo de un trabajo de investigación, de creación artística, de proyección o para el mejoramiento de la docencia.
- c. Haber tenido una evaluación satisfactoria de desempeño docente, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 20°. Son requisitos mínimos para ser profesor asociado, los siguientes:

- a. Haber sido profesor asistente de la universidad por un término no inferior a tres (3) años, en dedicación exclusiva o tiempo completo, o cinco (5) años en medio tiempo.
- b. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.
- c. Haber tenido una evaluación de desempeño docente o académico - administrativo satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 21°. Son requisitos para ser profesor titular:

- a. Haber sido profesor asociado de la universidad de Caldas, por un término no inferior a cuatro (4) años en dedicación exclusiva o tiempo completo, o a seis (6) años en medio tiempo.
- b. Acreditar título de postgrado.
- c. Haber obtenido una evaluación de desempeño docente o académico - administrativo satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.
- d. **Modificado por artículo 3° del Acuerdo 026/2003.** Elaborar y presentar, ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico designará los homólogos calificadores de la más alta categoría académica de la respectiva área, para la calificación y concepto del trabajo presentado. Obtenido concepto favorable del jurado, el rector presentará el candidato a profesor titular para la correspondiente ratificación por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 22°. Los trabajos presentados para promoción a las categorías de asociado y titular deberán ser elaborados exclusivamente para tales fines.

ARTÍCULO 23°. El trámite para la promoción de los docentes se hará con petición escrita del interesado ante el comité de personal docente.

ARTÍCULO 24°. La universidad tendrá sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que el docente realice su solicitud de promoción para decidir sobre el particular.

ARTÍCULO 25°. Con excepción de la promoción a profesor titular, las demás promociones serán aprobadas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 26°. Los docentes promovidos a la categoría de titular recibirán un diploma en ceremonia conjunta de los Consejos Superior y Académico.

TÍTULO III

LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 27°. Para ingresar a la universidad como docente de planta es indispensable someterse a concurso de méritos abierto y público, reglamentado por el Consejo Superior.

La evaluación de la hoja de vida determina la categoría para efectos de homologación salarial, de conformidad con la reglamentación expedida por el Consejo Académico

ARTÍCULO 28°. Durante el primer año, considerado período de prueba, el docente especial será evaluado de conformidad con las normas que para el efecto dicte el Consejo Académico. El resultado de la evaluación define su continuidad en la institución.

ARTÍCULO 29°. En la resolución de nombramiento, en el acta de posesión y en la hoja de vida, el profesor será adscrito a un departamento y con él será su obligación primaria, sin perjuicio de que sea llamado a colaborar con otras dependencias si lo permiten su labor académica y su especialidad.

ARTÍCULO 30°. Una vez hecha la selección de una persona para ocupar un cargo docente y previamente a su nombramiento, el comité de personal docente procederá a la homologación de la experiencia y de los méritos del candidato para efectos salariales.

ARTÍCULO 31°. Si se han desempeñado cargos docentes en otras universidades reconocidas por el Estado, la experiencia y los méritos serán homologados por el comité de personal docente, y el aspirante podrá ingresar a la categoría respectiva. Superado el período de prueba se inscribirá en el escalafón docente, con efectos salariales y académicos plenos.

PARÁGRAFO. El docente que haya solicitado y se le haya aprobado la homologación tendrá, durante el primer año, la categoría a la cual fue homologado en condición de especial.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES, DISTINCIONES

ARTÍCULO 32°. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política, las leyes y los reglamentos de la universidad, los profesores tienen derecho a:

- a. Asociarse y manifestarse con fines culturales, científicos, profesionales, gremiales e ideológicos.
- b. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas.
- c. Disponer de la propiedad intelectual o industrial derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.

- d. Acceder a programas de la universidad orientados al desarrollo, la promoción y la prevención, en aspectos físicos, psicoafectivos, espirituales y sociales.
- e. Disfrutar de comisiones de estudio.
- f. Disfrutar del año sabático.
- g. Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) serán hábiles y quince (15) calendario.
- h. Desempeñar cargos en el sector público o privado, en comisión no remunerada.
- i. Recibir formación o capacitación en docencia universitaria y participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- j. Elegir y ser elegidos para las posiciones que correspondan a los docentes en los órganos directivos, asesores y de representación académica o gremial, conforme a las normas legales y estatutarias que regulan la materia.
- k. Participar de los incentivos previstos por las leyes y reglamentos.
- l. Recibir orientación específica por parte de su superior académico y las instancias pertinentes acerca de sus funciones.

ARTÍCULO 33°. Son deberes del personal docente:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución, las leyes, los estatutos y los reglamentos de la universidad de Caldas.
- b. Cumplir la labor académica en los términos del presente estatuto y los reglamentos de la institución.
- c. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes y colaboradores.
- d. Hacer conocer de las directivas los hechos que puedan perjudicar a la universidad y proponer las iniciativas que estime útiles para el progreso de la institución y el mejoramiento de los diferentes niveles académicos.
- e. Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas de sus alumnos y colaboradores.
- f. Elaborar para cada período académico, con la debida anticipación a la fecha de su iniciación, los programas correspondientes a su labor académica, previa concertación con las autoridades académicas pertinentes y darlos a conocer a sus estudiantes en una de las tres primeras sesiones de trabajo.
- g. Desarrollar las labores académicas programadas.
- h. Realizar las evaluaciones académicas, darlas a conocer a los alumnos y publicar las notas en los términos establecidos en el reglamento estudiantil.
- i. Presentar ante la reunión de profesores de su departamento un informe de actividades académicas antes de finalizar el último período académico del año.
- j. En el caso de los docentes de dedicación exclusiva, dar crédito a la universidad en todas sus publicaciones o actividades académicas.

- k. Dar crédito a la universidad cuando realice publicaciones u otras actividades académicas derivadas de sus planes de trabajo.
- l. No ejercer actos de discriminación política, étnica, religiosa, de género o de otra índole.
- m. No presentarse ni ejercer su actividad laboral en estado de embriaguez, o bajo el influjo de drogas psicotrópicas.
- n. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- o. Contribuir a evaluar oportunamente la producción intelectual de sus colegas en los plazos fijados para tal fin.
- p. Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permisos, comisión, año sabático y suspensión.
- q. Entregar en las fechas establecidas los informes de comisiones, año sabático, de investigación y demás que le correspondan.
- r. Propender a la excelencia académica.

ARTÍCULO 34°. Las distinciones académicas son honores que otorga la universidad como reconocimiento y estímulo a profesores destacados.

PARÁGRAFO. Estas distinciones serán entregadas en acto académico protocolario, convocado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 35°. Los Consejos de Facultad podrán solicitar al Consejo Académico que recomiende al Consejo Superior la concesión de las siguientes distinciones:

- Medalla al Mérito Universitario
- Maestro Universitario
- Profesor Emérito
- Profesor Honorario

ARTÍCULO 36°. La distinción “Medalla al Mérito Universitario” se podrá conceder a profesores que por más de diez (10) años de servicio a la universidad se hayan destacado excepcionalmente en la docencia, la investigación, la extensión o la administración universitarias.

ARTÍCULO 37°. La distinción de Maestro Universitario se podrá conceder a los profesores titulares en ejercicio al cumplir cinco (5) años de servicios continuos en esta categoría, por su historia de vida académica y como reconocimiento de la comunidad universitaria a una labor excepcional, con los efectos y de conformidad con la reglamentación que se expida al respecto.

ARTÍCULO 38°. La distinción de Profesor Emérito podrá concederse al profesor titular o asociado con más de veinte (20) años de servicio a la universidad, en la proximidad de su retiro del servicio activo, cuando se haya destacado por reconocidos aportes en la docencia, la técnica, la ciencia, el arte, el humanismo y la extensión universitaria.

ARTÍCULO 39°. La distinción de Profesor Honorario podrá concederse a quien por más de veinte (20) años haya ejercido su cargo en la universidad y que, después de retirarse en la categoría de profesor asociado o profesor titular, por haberse destacado en la docencia, la investigación, la extensión y la administración universitarias. Asimismo, al profesor que hubiere servido en otra universidad, en las condiciones atrás previstas, cuando haya contribuido al desarrollo académico de la Universidad de Caldas.

TITULO V

ESTIMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 40°. La universidad propicia y exalta la excelencia académica de los profesores mediante estímulos académicos, a saber: la capacitación institucional, el año sabático, los reconocimientos en la hoja de vida y la asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos. Tales estímulos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos. Para el otorgamiento del año sabático, la asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos y la capacitación institucional, se tendrá en cuenta el área de competencia del profesor y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas, con los programas y planes de las dependencias respectivas y de la universidad, si fuere el caso.

CAPACITACION INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 41°. La capacitación institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de posgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías, entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se considera con sujeción a los criterios expuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 42°. El Consejo Académico adoptará un plan de capacitación elaborado con base en las propuestas de las unidades académicas, las cuales deberán actualizarlas anualmente.

El plan deberá establecer las prioridades de capacitación, identificar y cuantificar las necesidades de formación en los distintos niveles y determinar los recursos requeridos para su cumplimiento.

Las vicerrectorías académica y de investigación velarán, con los responsables de las dependencias de adscripción de los profesores, para que la capacitación recibida tenga incidencia en el desarrollo de la respectiva unidad académica.

ARTÍCULO 43°. La universidad apoyará la capacitación institucional de profesores mediante la gestión de los proyectos de capacitación ante instancias internas y externas, el otorgamiento de comisiones y la inclusión de actividades de capacitación en el plan de trabajo.

ARTÍCULO 44°. El profesor que a nombre de la universidad participe en actividades de capacitación, deberá presentar la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento y una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área.

ARTÍCULO 45°. El Rector autorizará comisiones de estudio para programas de posgrado atendiendo a los siguientes criterios: trayectoria del profesor, relación del programa con el área de desempeño del profesor, armonía con los planes y programas de la universidad y de la dependencia, utilidad previsible para éstos y acreditación y prestigio de la institución donde se adelantará la capacitación.

TITULO VI

EVALUACIÓN DEL PROFESOR

ARTICULO 46°. La evaluación es un proceso permanente que se consolida mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

ARTÍCULO 47°. La evaluación tiene como finalidad que la universidad conozca los niveles de desempeño de los profesores y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia. Estará dirigida a:

- a. Identificar los aciertos y desaciertos de la actividad académica.
- b. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos, y para corregir los desaciertos.

- c. Mejorar el desempeño del profesor y de su respectiva unidad académica.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará lo concerniente al proceso de evaluación profesoral: los instrumentos, los factores de evaluación, su escala de calificación, y demás aspectos relevantes.

TÍTULO VII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 48°. El profesor vinculado legal y reglamentariamente a la universidad puede encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. En ejercicio transitorio de funciones de otro cargo en la universidad, por encargo de autoridad competente
- f. En año sabático
- g. En encargo
- h. En vacaciones
- i. Suspendido en el ejercicio de sus funciones por causas legales o reglamentarias

EL SERVICIO ACTIVO

ARTÍCULO 49°. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una facultad, bajo la autoridad del decano respectivo.

ARTÍCULO 50°. Por razones del servicio, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta de la de su adscripción, cuando fuere a realizar en ella más del 70% de las actividades contempladas en su plan de trabajo. En este caso, la nueva adscripción se hará mediante resolución de la Vicerrectoría Académica en la cual se definirán las actividades que deberá desarrollar y el término de duración del traslado. Cumplido el término, el cual no deberá superar un año, prorrogable hasta por un tiempo igual, el profesor se reintegrará automáticamente a su unidad académica de origen.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de desempeñar temporalmente funciones en una unidad o programa diferente, dentro de la facultad de adscripción, el decano tomará las medidas administrativas pertinentes para ello.

ARTÍCULO 51°. Un profesor podrá ser trasladado definitivamente a otra unidad académica distinta a la de su adscripción, en las siguientes situaciones:

- a. Por solicitud motivada del profesor.
- b. Por necesidades del servicio.
- c. Cuando se produjere el traslado del cargo y del profesor que lo ocupa a la planta de cargos de otra dependencia.

LA LICENCIA

ARTÍCULO 52°. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 53°. Los profesores tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria, sin goce de sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días.

PARÁGRAFO. Esta licencia no podrá ser revocada y será renunciabile.

ARTÍCULO 54°. Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá tener concepto previo y favorable del decano y será concedida por el rector.

ARTÍCULO 55°. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la fecha de su iniciación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 56°. Al concederse una licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

ARTÍCULO 57°. Durante el periodo de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

ARTÍCULO 58°. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no serán computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

ARTÍCULO 59°. Las licencias por enfermedad o por maternidad se registrarán por las normas de seguridad social vigentes; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo, pero no será imputable al tiempo del periodo de prueba.

ARTÍCULO 60°. Para autorizar licencia por enfermedad o por maternidad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

EL PERMISO

ARTÍCULO 61°. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al decano, con el visto bueno del director del departamento, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados por el docente y las necesidades del servicio.

LA COMISION

ARTÍCULO 62°. Un profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la universidad, ejerce temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, en lugares distintos de la institución; o cuando por encargo de la universidad o con su autorización realice transitoriamente actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

ARTÍCULO 63°. Las comisiones serán:

- a. De servicio. Un profesor se encuentra en comisión de servicio: cuando ejerce las funciones propias de su cargo en otra institución, cumple misiones especiales asignadas por el rector, participa en reuniones, programas de educación continuada no formal, conferencias, seminarios, congresos, realiza pasantías, entrenamientos u otras actividades que se relacionan con el área en que presta sus servicios.
- b. De estudio. Un profesor se encuentra en comisión de estudio, cuando la universidad lo autoriza para separarse total o parcialmente de sus funciones para adelantar estudios de postgrado en las condiciones y modalidades que estipulan los reglamentos. En el caso de los docentes expertos podrá concederse comisión para adelantar estudios de pregrado en su área de desempeño docente
- c. Administrativa. Un profesor se encuentra en comisión administrativa cuando desempeña un cargo administrativo en la universidad, o fuera de ella en función o

empleo público de elección popular, de período o de libre nombramiento y remoción, o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 1. La comisión administrativa se podrá conceder para desempeñar cargos en entidades privadas o mixtas, siempre para fines que directamente interesen a la universidad.

PARÁGRAFO 2. Para disfrutar de una comisión administrativa el profesor debe estar escalafonado.

ARTÍCULO 64°. Las comisiones estarán sujetas a los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 65°. La comisión de servicio hará parte de los deberes de todo profesor, y en el acto administrativo que la confiera deberá fijarse su duración, prorrogable por razones del servicio, y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la universidad.

PARÁGRAFO. En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales de las personas.

ARTÍCULO 66°. La comisión de servicio durará un máximo de un año, prorrogable, por razones del servicio, hasta por un tiempo igual y por una sola vez.

ARTÍCULO 67°. Las comisiones superiores a treinta (30) días serán concedidas por el rector, las demás por la vicerrectoría académica, previo visto bueno del decano.

ARTÍCULO 68°. **Modificado por artículo 1° del Acuerdo 014/2009.** Quien aspire a comisión de estudio deberá presentar una solicitud escrita que incluya información sobre: el programa y la institución que lo ofrece; la relación con su área de desempeño y los beneficios que la universidad obtendría de esos estudios en el marco del proyecto académico del departamento respectivo (PADE) y en concordancia con el plan de desarrollo de la facultad.

El consejo de facultad presentará la solicitud al Rector, acompañada del concepto sobre la conveniencia de la autorización de la comisión y de la información sobre las formas de seguimiento de la misma.

Para conceder una comisión de estudios se requerirá:

- a. Que el profesor se encuentre escalafonado y en servicio activo.
- b. Que el promedio de evaluación del desempeño docente durante los dos (2) últimos períodos académicos no sea inferior al ochenta (80) por ciento y que en el mismo periodo no haya sido sancionado disciplinariamente.
- c. Estar al día con los compromisos adquiridos con la Vicerrectoría de Proyección, Investigaciones, Centro de Biblioteca, Oficina Financiera, Centro de Laboratorios e Inventarios.
- d. El profesor deberá presentar el documento de aceptación a la institución educativa donde adelantará los estudios, o un documento equivalente antes de iniciar la comisión.
- e. **Modificado por artículo 2° del Acuerdo 027/2012.** Cuando el Posgrado se realice en Colombia, la institución deberá tener acreditación de alta calidad, excepto en el caso de la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad de Caldas.
- f. Cuando el Posgrado se realice en el exterior, la Institución o el Programa deberá tener reconocimiento de la comunidad académica pertinente.
- g. Que en el tiempo que le queda para consolidar el derecho a pensión de jubilación pueda compensar el tiempo de servicios a la Universidad. Podrá haber excepciones, las cuales serán reglamentadas por el Consejo Superior.
- h. Que el estudio al que aspire el docente sea de un nivel superior al que ostenta al momento de la solicitud, salvo en los casos en que se exige el nivel de maestría como primer ciclo del doctorado.”

ARTÍCULO 69°. Todo profesor a quien se le confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo, por seis o más meses, deberá suscribir con la universidad un contrato en el cual deberán quedar claramente detallados los compromisos que adquiere. Entre ellos se incluirá la obtención del título cuando así corresponda y la prestación de servicios a la universidad por el doble del tiempo de la comisión.

ARTÍCULO 70°. **Modificado por artículo 2° del Acuerdo 014/2009.** La universidad deberá exigir una garantía suficiente y segura al profesor para cubrir el monto de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de la comisión de estudios. La garantía se hará efectiva en caso del incumplimiento del contrato mediante resolución motivada del funcionario que concedió la comisión.

En el evento de un retiro de la Universidad antes del tiempo exigido en el presente Estatuto, el comisionado deberá reembolsar el equivalente en pesos constantes (I.P.C. certificado por el DANE) del dinero recibido de la Universidad por concepto de salarios, prestaciones y otros emolumentos y asignaciones recibidas durante el tiempo de la comisión remunerada.

PARÁGRAFO 1. El docente comisionado no podrá iniciar la comisión hasta cuando tenga legalizado el contrato.

PARÁGRAFO 2. Modificado por Acuerdo 002/2011. Las actividades privadas, que los docentes en Comisión de Estudios de tiempo completo realicen, no pueden interferir con el normal desarrollo de su proceso de formación avanzada. En caso de que ocurra tal situación, la Universidad de Caldas aplicará lo pactado en el contrato.

ARTÍCULO 71°. Modificado por artículo 3° del Acuerdo 014/2009. La comisión de estudios se concederá por el tiempo de duración del programa, sin perjuicio del otorgamiento de una prórroga excepcional, previa recomendación del Departamento, del Consejo de Facultad y del Consejo Académico y autorizada por el rector. En todo caso dicha prórroga no podrá ser superior a un (1) año, podrá ser otorgada por una sola vez, y deberá tramitarse como mínimo con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

PARÁGRAFO 1. Para calcular el tiempo de duración de la comisión se tendrán en cuenta condiciones especiales, como el perfeccionamiento del idioma en el que se adelantan los estudios.

PARÁGRAFO 2. La comisión de estudios podrá ser concedida de tiempo completo o medio tiempo, de acuerdo a las necesidades del programa.

ARTÍCULO 71 A: Adicionado por artículo 4° del Acuerdo 014/2009 y modificado por Acuerdo 040/2012. Cuando existan varias solicitudes de comisión de estudios de parte de docentes adscritos al mismo departamento, tendrá prioridad quien no haya disfrutado previamente de Comisión de Estudios, sin perjuicio de la política de relevo generacional. No podrán disfrutar simultáneamente de comisión de estudios más del 10% de los profesores de planta de la facultad respectiva.

ARTÍCULO 71 B: Adicionado por artículo 5° del Acuerdo 014/2009 y modificado por artículo 2° del Acuerdo 023/2010. No se podrá conceder nueva comisión de estudios a quien no haya cumplido un contrato de comisión de estudios previo. El comisionado deberá presentar el título en un tiempo acorde a la legislación del país donde realizó sus estudios, siempre y cuando el programa se concluya de conformidad con los plazos establecidos por el organismo oferente

PARÁGRAFO 1. Adicionado por artículo 2° del Acuerdo 023/2010. Excepcionalmente, el Consejo Académico podrá conceder nueva comisión de estudios a un docente que sin haber cumplido la contraprestación, es admitido para cursar estudios en un nivel superior al que inmediatamente realizó, siempre que la nueva comisión tenga relación directa con el objeto de estudio de la comisión que le precede. En estos casos, es necesario el cumplimiento por parte del docente de cada uno de los demás requisitos exigidos para conceder comisión de estudios.

PARÁGRAFO 2. Adicionado por artículo 2° del Acuerdo 023/2010. En el contrato que debe suscribir el docente en virtud de la nueva comisión de estudios, además de los compromisos señalados en el artículo 69° del presente Estatuto, debe establecerse como obligación el pago de la contraprestación pendiente derivada del contrato suscrito inicialmente.”

ARTÍCULO 71 C: Adicionado por Artículo 6° del Acuerdo 014/2009. Si el docente ha accedido a beca de cofinanciación tales como las establecidas por COLCIENCIAS, u otras entidades similares, recibirá por parte de la Universidad de Caldas, al menos los aportes estipulados por el convenio entre la Universidad y la entidad otorgante de la beca.

ARTÍCULO 72°. El Consejo Académico podrá solicitar al rector que disponga la terminación de la comisión de estudios para que el profesor reasuma sus funciones, cuando aparezca demostrado que el rendimiento académico o la asistencia no son satisfactorios, o si ha incumplido las obligaciones propias de la comisión conferida, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Contra la decisión sólo procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 73°. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 74°. La duración de una comisión administrativa fuera de la universidad deberá señalarse en el acto que la confiera, no podrá exceder de tres (3) años y en ningún caso podrá ser prorrogada. Si el cargo es de elección popular, o de periodo fijo, la comisión será por el periodo correspondiente al cargo.

ARTÍCULO 75°. Las comisiones para los cargos administrativos dentro de la universidad serán reglamentadas por el Consejo Superior.

EL AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 76°. El año sabático es el período de doce (12) meses durante el cual, el profesor a quien se le reconoce este derecho, se exonera de las labores académicas regulares, para realizar actividades académicas especiales. No obstante, durante dicho período está sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley.

ARTÍCULO 77°. Modificado por artículo 7° del Acuerdo 014/2009. El profesor que aspire al año sabático deberá presentar un proyecto específico ante el Consejo de Facultad, previo aval del Departamento al cual se encuentre adscrito, para ser desarrollado en este periodo; dicho proyecto no podrá ser utilizado para otros propósitos. A su vez el Consejo de Facultad lo recomendará ante el Consejo

Académico para su aprobación. El proyecto deberá guardar correspondencia con el proyecto académico del Departamento.

ARTÍCULO 77 A. Adicionado por artículo 8° del Acuerdo 014/2009 El profesor a quien se conceda el año sabático deberá, simultáneamente con el reintegro, presentar ante el departamento respectivo los resultados del proyecto. El Departamento determinará el mecanismo de revisión y evaluación por pares a fin de determinar su calidad y coherencia. Los resultados de la evaluación serán comunicados al Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. En caso de que la evaluación sea insatisfactoria el profesor tendrá un plazo perentorio de hasta seis meses para subsanar las deficiencias del informe final, a satisfacción de los evaluadores. Este compromiso no será considerado como parte de su labor académica.

PARÁGRAFO 2. El director del Departamento respectivo, será el encargado de realizar el seguimiento al proyecto del docente, durante el año sabático”.

ARTÍCULO 78°. Modificado por artículo 9° del Acuerdo 014/2009. Podrán postularse para la concesión del año sabático los profesores de carrera asociados o titulares que hayan prestado servicios continuos, por siete (7) o más años a la Universidad de Caldas. Este derecho se podrá conceder cada siete (7) años de servicio. Los docentes a postular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el promedio de evaluación del desempeño docente durante los dos (2) últimos periodos académicos no sea inferior al ochenta (80) por ciento.
2. No encontrarse en otra situación administrativa, diferente del servicio activo.
3. No haber sido sancionado penalmente en los últimos cinco (5) años, o disciplinariamente en los últimos tres (3) años.
4. Estar al día con los compromisos adquiridos con la Universidad por todo concepto.
5. Estar a paz y salvo con las diferentes unidades académicas y administrativas de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Los periodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio y las administrativas dentro de la Universidad, no interrumpirán la continuidad de los siete años para acceder a este derecho.”

ARTÍCULO 79°. Modificado por artículo 10° del Acuerdo 014/2009. El Consejo de Facultad considerará los siguientes factores para priorizar el disfrute del año sabático:

- a. No haber disfrutado antes de año sabático.

- b. Antigüedad en el cargo.
- c. Categoría en el escalafón.
- d. Tiempo transcurrido entre la causación del derecho y la solicitud para el disfrute.
- e. Haber prestado sus servicios en cargos académicos administrativos o de representación en la Universidad de Caldas.
- f. Haber concluido satisfactoriamente trabajos de investigación o de proyección en la Universidad de Caldas.
- g. Plan de actividades del docente durante el año sabático.”

EL ENCARGO

ARTÍCULO 80°. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo.

ARTÍCULO 81°. Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

ARTÍCULO 82°. El profesor encargado podrá escoger entre su remuneración y el salario que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente.

LAS VACACIONES

ARTÍCULO 83°. Los profesores vinculados a la universidad tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en las normas legales sobre la materia.

LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 84°. La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente
2. Como sanción disciplinaria
3. Por orden de autoridad competente

ARTÍCULO 85°. La suspensión se regirá por las normas disciplinarias a que se refiere el presente estatuto. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración.

Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el periodo de la suspensión.

TITULO VIII

RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 86°. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

- a) Renuncia aceptada
- b) Abandono del cargo
- c) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento
- d) Destitución
- e) Invalidez
- f) Decisión judicial que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas
- g) Edad de retiro forzoso

ARTÍCULO 87°. El acto que dispone la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado y contra él procederán los recursos ordinarios.

ARTÍCULO 88°. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 86 del presente estatuto llevará a la exclusión de la carrera profesoral.

LA RENUNCIA

ARTÍCULO 89°. La renuncia se producirá cuando el profesor manifestare por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

ARTÍCULO 90°. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a quince días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

PARÁGRAFO. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

ARTÍCULO 91°. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

EL ABANDONO DEL CARGO

ARTÍCULO 92°. La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no medie justa causa en los siguientes casos:

Cuando el profesor deja de concurrir al trabajo por tres días consecutivos.

Cuando en el caso de renuncia, el profesor hace dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación; o del término previsto en el artículo 90, para el caso de silencio de la autoridad nominadora.

Cuando el profesor no asume el cargo en la fecha determinada por la providencia que dispone su traslado.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el presente artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

ARTICULO 93°. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

Al término del periodo de prueba, si el profesor no obtiene evaluación aprobatoria o no cumple los requisitos para ser escalafonado.

Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no sea satisfactoria en tres periodos académicos consecutivos o cuando en los últimos tres años obtenga tres evaluaciones no satisfactorias.

ARTÍCULO 94°. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al rector. Cuando se trate de un profesor escalafonado se requerirá concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.

LA DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 95°. La destitución de un profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este estatuto y en las normas legales sobre la materia.

LA INVALIDEZ

ARTÍCULO 96°. El docente de la universidad a quien de conformidad con los procedimientos y normas legales en materia de seguridad social, se le compruebe que no es apto para el ejercicio de su cargo, por incapacidad mental o física, cesará en el ejercicio activo de sus funciones.

LA DECISIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 97°. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor sea condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.

EL RETIRO FORZOSO

ARTÍCULO 98°. La edad de sesenta y cinco (65) años es causal de retiro forzoso de la carrera docente. El Consejo Superior, previa solicitud motivada del respectivo consejo de facultad, podrá vincularlos como docentes de cátedra o *ad-honorem*.

TITULO IX

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 99°. El régimen disciplinario se aplicará a todos los profesores de la universidad. Tiene por objeto asegurarle a la sociedad y a la institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los profesores, y a éstos los derechos y garantías que les corresponden como tales.

Se aplicará el debido proceso, se tendrán en cuenta los principios generales del proceso y del procedimiento, la presunción de inocencia, la legalidad de la falta y de la sanción, la culpabilidad y la favorabilidad.

ARTÍCULO 100°. Constituirá falta disciplinaria el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación de los compromisos adquiridos con la universidad, el abuso de los derechos, o el incurrir en alguna de las conductas que dan lugar a destitución según este estatuto.

ARTÍCULO 101°. Todo acto que pueda constituir falta disciplinaria de parte de un profesor originará acción disciplinaria, cuyo ejercicio será obligatorio e independiente de la acción penal, contravencional, civil o fiscal a que su conducta dé lugar. Se ejercerá

incluso cuando el profesor se haya retirado de la universidad, y la sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.

ARTÍCULO 102°. La acción disciplinaria se iniciará de oficio o por queja formulada por cualquier persona.

ARTÍCULO 103°. El denunciante no será parte en el proceso disciplinario, y sólo podrá intervenir para ratificar la denuncia o suministrar información respecto de los asuntos objeto de la investigación.

PARÁGRAFO. Ningún documento anónimo dará lugar a investigación disciplinaria. Las quejas formuladas por particulares serán siempre ratificadas bajo juramento.

ARTÍCULO 104°. Ningún profesor podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria por la constitución, la ley o los estatutos y reglamentos de la universidad, ni sometido a sanción que no haya sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 105°. En la investigación disciplinaria, el profesor investigado tendrá plena garantía del derecho de defensa. Para ello podrá, en todo momento, conocer la investigación que se adelante en su contra, participar por sí o por apoderado en la práctica de pruebas con la posibilidad de interrogar a los declarantes, rendir declaración sin juramento, y solicitar la práctica de pruebas conducentes.

ARTÍCULO 106°. No podrá abrirse investigación disciplinaria contra un profesor por hechos o actos por los cuales hubiere o esté siendo investigado así se les denomine de diferente manera en norma posterior.

ARTÍCULO 107°. En el proceso disciplinario serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados, los cuales serán apreciados con base en las reglas de la sana crítica. Para aplicar una sanción se requerirá certeza de la existencia del hecho materia de la investigación, y de que el profesor investigado lo haya cometido.

Toda duda probatoria se resolverá siempre en favor del profesor investigado.

En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva, aunque posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 108°. Las faltas disciplinarias se calificarán como leves o graves, según su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos

determinantes y los antecedentes del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según haya causado perjuicio a la universidad o a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales, o se hayan vulnerado los fines y principios de la universidad.
2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación e. On la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, y el número de faltas que se estén investigando.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se hayan procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles o altruistas.
4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales, la categoría que ocupa en el escalafón profesoral, las funciones del cargo que desempeña, y sus antecedentes disciplinarios.

PARÁGRAFO. En todo caso, la acción u omisión que vulnerare de manera grave los principios generales de la universidad consignados en el estatuto general, y los principios de la función profesoral consignados en este estatuto, se considerará falta grave.

SANCIONES

ARTÍCULO 109º. La falta leve dará origen a la aplicación de una de las siguientes sanciones, que será impuesta por el decano:

- a. Amonestación verbal sin anotación en la hoja de vida.
- b. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.

ARTÍCULO 110º. La falta grave dará lugar a una de las siguientes sanciones, que será impuesta por el rector o el Consejo Superior según el caso:

- a. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días
- b. Destitución

ARTÍCULO 111º. Serán causales de destitución, además de las dispuestas en las normas generales para los empleados públicos:

- a. Utilizar la violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o para atentar contra la dignidad humana.
- b. Incurrir en actos de acoso o abuso sexual prevalido de su condición de profesor.

- c. La comisión de delitos dolosos o preterintencionales contra los bienes o las personas de la institución.
- d. Impedir por la fuerza el desarrollo de las actividades docentes, investigativas y de servicios de la Institución.
- e. Prevalerse de la condición de profesor para obtener prebendas o beneficios indebidos.
- f. Incumplir de manera grave, reiterada e injustificada las funciones del cargo.
- g. Plagiar o presentar como suya la propiedad intelectual ajena.
- h. Utilizar en forma fraudulenta un descubrimiento científico u otra información de que tenga conocimiento por razón de sus funciones.

- i. Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de la Universidad, incluidos aquellos que según la ley, los reglamentos de la Institución, o los contratos sobre propiedad intelectual o industrial que pertenezcan a ella.
- j. Celebrar o liquidar contratos con violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 112°. En caso de que la conducta investigada corresponda a alguna de las causales de destitución señaladas en el artículo anterior, o cuando sea evidente que de continuar vinculado el profesor investigado se presentará perjuicio grave para la universidad, o pueda entorpecer el proceso de la investigación, el rector podrá suspender al profesor en forma provisional hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por otro tanto, dentro de los cuales deberá culminar la investigación disciplinaria.

En caso de que no se imponga la sanción de destitución o de suspensión, o de que la que se impuso sea inferior al término de separación del servicio, el profesor tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ARTÍCULO 113°. Toda resolución que imponga una sanción disciplinaria deberá ser debidamente motivada, y en la parte resolutive se señalarán los recursos que proceden contra ella.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 114°. La competencia para adelantar las investigaciones disciplinarias del personal docente, recaerá en la secretaría general.

ARTÍCULO 115°. La secretaría general recomendará según el caso, al decano, al rector o al Consejo Superior la sanción a imponer si a ello hubiere lugar.

PROCEDIMIENTO y RECURSOS

ARTÍCULO 116°. Quien tenga conocimiento de la comisión de un hecho o acto que pueda constituir falta disciplinaria, lo comunicará inmediatamente a la secretaría general que, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, practicará las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no de la investigación.

ARTÍCULO 117°. Abierta la investigación, la secretaría general tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir su concepto ante la instancia competente.

El rector a solicitud de la secretaría general, podrá prorrogar hasta por quince (15) días hábiles el término anterior, cuando sea imposible emitir el concepto en el término inicial.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos no invalida las diligencias administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad de la secretaría general.

ARTÍCULO 118°. Durante el término señalado para adelantar la investigación disciplinaria, la secretaría general practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, formulará los cargos si a ello hubiere lugar, recibirá los descargos, calificará la falta y presentará su recomendación ante la instancia respectiva.

ARTÍCULO 119°. Cuando la secretaría general considere que de lo actuado surgen cargos contra el docente, los formulará mediante acto administrativo que deberá contener:

- a. Relación de los hechos investigados.
- b. Relación de las pruebas obrantes en el expediente y que demuestran la existencia de los hechos.
- c. Cita de las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente infringidas con los hechos o actos investigados.
- d. La indicación del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio que contiene los cargos, dentro de los cuales el docente deberá presentar los descargos ante la secretaría general.
- e. El derecho que le asiste de conocer la totalidad del expediente y de aportar y solicitar la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 120°. El acto administrativo que contenga los cargos se notificará personalmente al docente contra quien se formulen, quien deberá firmar una copia del

mismo como constancia de su recibo. Si se niega a firmar, se dejará constancia de ello y firmará por él un testigo.

Para efectos de notificar al docente contra quien se formulan cargos, se le enviará citación a la dirección registrada en el expediente. Si transcurridos tres (3) días hábiles no se presenta, se continuará la investigación hasta su terminación.

ARTÍCULO 121°. El docente hará sus descargos por escrito o verbalmente; en cuyo caso se levantará un acta en la que se transcribirán textualmente.

ARTÍCULO 122°. Si la secretaría general considera que el hecho investigado no existió, o que el reglamento no lo considera como falta disciplinaria, o que el docente acusado no lo cometió, o que hay lugar a exonerarlo de responsabilidad y por lo tanto no existe mérito para sancionarlo, procederá a hacer la recomendación ante la instancia competente de archivar el expediente, lo que se comunicará al docente.

ARTÍCULO 123°. Si es del caso imponer una sanción disciplinaria, el competente para ello proferirá la correspondiente providencia que deberá ser motivada y se notificará personalmente al docente mediante citación dirigida a la dirección que se haya registrado en el expediente, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del envío de la citación. Transcurridos éstos, si no se puede hacer la notificación personal, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Al efectuarse la notificación personal se entregará al notificado copia de la providencia.

ARTÍCULO 124°. En el texto de la providencia se indicarán al docente los recursos que legalmente proceden contra la decisión de que se trate, la autoridad ante quien debe interponerse y el plazo para hacerlo.

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que el docente afectado dándose por enterado convenga en ello o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 125°. Contra el acto administrativo que imponga una sanción disciplinaria proceden los siguientes recursos debidamente motivados:

- a. El de apelación ante el inmediato superior, en el momento de la notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ello, o a la desfijación del edicto, para que se modifique o revoque.
- b. El de queja ante el superior del funcionario que dictó la decisión, cuando se rechace el de apelación.

Transcurridos los términos señalados en el presente artículo sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Resueltos los anteriores recursos queda agotada la vía gubernativa.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 126º. El presente estatuto no modifica las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme al anterior estatuto docente.

PARÁGRAFO. Se reconocerá el derecho de ascender en el escalafón a quien, en el momento de entrar en vigencia el presente estatuto, haya reunido las condiciones necesarias para ello en los términos del anterior estatuto docente.

ARTÍCULO 127º. Los procesos disciplinarios originados en hechos anteriores a la vigencia de este estatuto, se resolverán conforme al principio de favorabilidad.

Los procedimientos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente estatuto se encontrare con oficio de cargos, notificados legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

ARTÍCULO 128º. El presente estatuto deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo 047 del 18 de noviembre de 1982 del Consejo Superior, y rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

Original firmado
GABRIEL CADENA GOMEZ
Presidente

Original firmado
DARLEY OSORIO RESTREPO
Secretario (E)